

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 3-15-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por el señor Luis Humberto Abarca Galeas respecto a la sentencia N°. 021-12-SEP-CC, concluyendo negar la misma por improcedente.

I. Antecedentes

1. El 22 de enero de 2015, el señor Luis Humberto Abarca Galeas (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento. Dentro de esta garantía jurisdiccional solicitó el cumplimiento de la sentencia N°. 021-12-SEP-CC. Esta causa fue signada con el N°. 3-15-IS.
2. Esta causa fue sorteada a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien avocó conocimiento de la causa el 17 de julio de 2018.
3. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa tuvo un nuevo sorteo el 9 de julio de 2019, correspondiéndole al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet la sustanciación de la misma.
4. El 15 de diciembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

6. El accionante alega que la Corte Constitucional, en la sentencia N°. 021-12-SEP-CC, señaló:

como deben motivarse las resoluciones judiciales y consecuentemente por lo dispuesto en el Art. 436 Núm. 1 y 9 de la Constitución de la República y en los arts. 2 Núm. 3 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene fuerza vinculante para todos los órganos de la función judicial.

7. En este sentido, el accionante manifiesta que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, al emitir la providencia del 30 de septiembre de 2014¹ dentro del juicio de inventario N°. 09201-2013-13062:

desacató la antes mencionada sentencia de la Corte Constitucional sobre la forma como se debe aplicar la garantía del debido proceso establecida en el Art. 76 Núm 7 literal L) de la Constitución de la República, para que sea debidamente motivada la resolución judicial (sic).

8. Al respecto, señala que en la resolución del 30 de septiembre de 2014²:

(...) no se enuncian las normas jurídicas o principios jurídicos que se aplican para rechazar el recurso de apelación interpuesto; y lo que es increíble, ni siquiera se hace constar en la resolución los antecedentes de hecho, las violaciones de los derechos y garantías del debido proceso que se alegan en la fundamentación del recurso de apelación, limitándose simplemente a expresar cual es el objeto del juicio de inventario, con lo cual se desacata la sentencia de la Corte Constitucional.

¹ Este auto resolvió el recurso de apelación que interpuso en contra del auto dictado el 23 de junio de 2014 por el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. En este auto se resolvió negar el pedido de nulidad procesal solicitado por el ahora accionante, pues se consideró que: “No existe ‘indebida acumulación de acciones’, por el hecho de haberse requerido en un mismo libelo la apertura de la sucesión e inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, pues, así lo precisa la ley, basta leer el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil que a su tenor expresa: “Aún cuando no se hubiere ordenado la guarda de bienes y fijación de sellos, el juez mandará publicar la apertura de la sucesión, en la forma prevenida en el número 7 del Art. 606, tan luego como algún interesado pida que se abra o protocolice el testamento, o que se forme inventario.” Más, el juicio de inventario y avalúo de los bienes de una persona difunta se inicia como consecuencia lógica de la apertura de la sucesión; lo uno es resultado de la otra, por tanto, no hay indebida acumulación de acciones, peor que requieran distinta sustanciación, como se pretende hacer creer por parte del letrado compareciente; tampoco se está en el evento de una herencia yacente, porque el propio peticionante ha obtenido una posesión efectiva pro indiviso y sin perjuicio de los derechos de terceros conforme obra de autos; y, lo que es más, las comparecientes han aceptado la herencia con beneficio de inventario, todo lo cual, hace que el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, sea impertinente en la especie; finalmente, tampoco hay violación de trámite inherente a la causa que se juzga, peor, al debido proceso como lo asegura el compareciente, en tal virtud, se desecha su pedido de nulidad procesal (...)”.

² En esta instancia el proceso fue signado con el N°. 09141-2014-0665.

9. En relación a los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia N°. 021-12-SEP-CC y, como consecuencia, se deje sin efecto la providencia dictada el 30 de septiembre de 2014 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

IV. Análisis constitucional

10. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.³
11. Al respecto, este Organismo ha señalado cuál es el alcance y el objeto de esta garantía jurisdiccional, a saber:

*el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...) Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional (...)*⁴.

12. Ahora bien, la sentencia que se alega como incumplida fue emitida en el contexto de una acción extraordinaria de protección, en donde se impugnó la decisión expedida el 21 de enero de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N°. 090-2011.⁵
13. En la sentencia presuntamente incumplida, la Corte Constitucional para el período de transición resolvió declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación, del señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía. En este sentido, se aceptó la acción extraordinaria de protección, se dejó sin efecto la sentencia impugnada, y se dispuso que otra conformación de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación.
14. Por su parte, el accionante afirma que, en la sentencia alegada como incumplida, la Corte Constitucional para el período de transición señaló cómo debían motivarse las resoluciones judiciales, lo que resulta “vinculante para todos los órganos de la función judicial”.

³ Artículos 163 y 164 número 1.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párrs. 15 y 19.

⁵ El recurso fue interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio penal de tránsito N°. 353-2010 por atropello y muerte de un menor

15. En este sentido, el accionante asegura que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, al emitir la providencia del 30 de septiembre de 2014 dentro del juicio de inventario N°. 09201-2013-13062, “*desacató*” la sentencia presuntamente incumplida, puesto que, a su criterio, dicha providencia no se encuentra motivada.
16. Bajo este contexto, este Organismo considera que lo solicitado por el accionante escapa del objeto de la acción de incumplimiento, toda vez que el mismo no pretende ejecutar la sentencia N°. 021-12-SEP-CC y tampoco alega que esta haya sido defectuosamente ejecutada.
17. Cabe señalar que el accionante no fue parte del proceso que originó la acción extraordinaria de protección que fue resuelta mediante la sentencia N°. 021-12-SEP-CC. Se verifica que la sentencia alegada como incumplida, fue dictada en un proceso completamente ajeno al juicio de inventario N°. 09201-2013-13062 en el cual el accionante sí fue parte.
18. Se verifica que el accionante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 1 de la LOGJCC⁶, por cuanto no incluyó una argumentación que refleje cómo el incumplimiento de la sentencia, cuyo acatamiento se exige, le generó una afectación.
19. Ergo, no se desprende que los efectos de la sentencia presuntamente incumplida incidan dentro del juicio de inventario N°. 09201-2013-13062, pues las obligaciones concretas dictadas en la sentencia N°. 021-12-SEP-CC, no contenían “*un mandato ni obligación constituida hacia jueces ajenos a la causa puesta en conocimiento de la Corte Constitucional*”⁷.
20. Se debe precisar que las pretensiones del accionante se podrían adecuar a una acción extraordinaria de protección, pues afirma que la providencia en cuestión no se encuentra motivada⁸ y que los juzgadores habrían inobservado un precedente dictado por este Organismo (sentencia N°. 021-12-SEP-CC)⁹. En este sentido, esta garantía

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley N°. 0. Registro Oficial Suplemento N°. 52 de 22 de octubre de 2009. “Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente (...)”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 22.

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 58: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

⁹ *Ibid.* Art. 62: “La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

podía haber sido activada por el accionante, si la hubiese considerado pertinente, una vez finalizado el proceso de inventario en todas sus etapas.

21. Esta Corte considera pertinente aclarar que la acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el “cumplimiento” general de precedentes dictados por este Organismo. Como se señaló previamente, el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional:

De modo que, si las partes de un proceso judicial ordinario consideran inaplicada una norma jurídica que fue objeto de control constitucional por parte de la Corte y que consta en una sentencia con efectos generalmente obligatorios, deberán agotar los mecanismos de impugnación existentes, incluyendo la posibilidad de una acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada por las instancias ordinarias.¹⁰

22. Si bien existen decisiones de la Corte Constitucional que consideraron lo contrario¹¹, es necesario apartarse de este criterio, en aras de proteger la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional.
23. A su vez, este Organismo ha señalado que, mediante una acción de incumplimiento, no se puede pronunciar sobre la presunta falta de motivación de una decisión.¹² De tal forma, lo solicitado por el accionante respecto a la falta de motivación de la providencia emitida el 30 de septiembre de 2014 desnaturaliza esta garantía jurisdiccional.
24. En consecuencia, las alegaciones del accionante que, tienen por objeto hacer un control a decisiones judiciales que son propias de una acción extraordinaria de protección, no pueden ser objeto de análisis en una acción de incumplimiento de sentencia. Esta garantía posee otra finalidad, que es la ejecución de medidas ordenadas en sentencias y resoluciones constitucionales, conforme lo establecido en los artículos 58 y 162-165 de la LOGJCC.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

- i. **Negar** la acción de incumplimiento N°. 3-15-IS, por improcedente.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020. Párr. 21.ii.

¹¹ Ver sentencias N°. 034-16-SIS-CC y 002-18-SIS-CC, las cuales consideraron que el incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 39-14-IS/20, párr. 28.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL